



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

RESOLUCIÓN Nº 000523-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 0628-2019-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CRUZ MANUEL MIÑOPE SANDOVAL
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR DOS (2) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CRUZ MANUEL MIÑOPE SANDOVAL contra la Resolución Directoral Nº 003761-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC del 28 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad De Gestión Educativa Local Chiclayo; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada*

Lima, 28 de febrero de 2019

ANTECEDENTES

- 
- Mediante el Informe Nº 000101-2018-2017-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/CPADD, del 20 de julio de 2018, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, en adelante la Entidad, recomendó a la Dirección de la Entidad instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor CRUZ MANUEL MIÑOPE SANDOVAL, docente de la Institución Educativa “José María Arguedas”, distrito de la victoria - Chiclayo, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incurrido en actos de hostigamiento sexual y actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales B.M.B.M. de doce (12) años de edad, a quien el día 25 de junio de 2018 durante el desarrollo de la clase de carpintería “le tomó por la cintura y el hombro y con su mano le rozó la nalga” así como referido a ella usando el término “mamacita” y en agravio de la menor de iniciales K.N.F.V de doce (12) años de edad a quien el mismo día durante el desarrollo de la misma clase se habría referido a ella como “mamacita”.
 - A través de la Resolución Directoral Nº 003761-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC del 20 de julio de 2018¹, la Dirección de la Entidad resolvió instaurar

¹ Notificada al impugnante el 30 de julio de 2018



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por los hechos señalados en el numeral precedente, por los que se le imputó haber transgredido los deberes contemplados en los literales c), i) y n) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma magisterial², incurriendo en las faltas previstas en el primer párrafo y el literal a) del artículo 48º de la referida Ley³.

3. Con escrito presentado el 8 de agosto de 2018, el impugnante presentó sus descargos negando y contradiciendo los cargos imputados, señalando lo siguiente:
 - (i) Niega los hechos imputados señalando que en ningún momento se refirió a las menores en los términos denunciados, señala que siempre ha tenido una conducta intachable con sus estudiantes, motivo por el cual presenta un memorial firmado por treinta y siete (37) padres de familia y otro memorial firmado por ciento cinco (105) docentes de la Institución educativa.
 - (ii) Las denuncias no tiene ningún sustento probatorio, más allá de simples manifestaciones de las denunciantes debiendo primar el principio de presunción de licitud.
4. Conforme a las recomendaciones del Informe 000170-2018-2017-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/CPADD del 28 de diciembre de 2018 emitido por la Comisión, mediante la Resolución Directoral Nº 006045-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC del 28 de diciembre de 2018⁴, la Dirección de la Entidad, resolvió imponer al

² Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.”

(...)

i. Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

(...)

n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática”

³ Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a. Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

⁴ Notificada al impugnante el 8 de enero de 2019



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

impugnante la sanción de cese temporal por dos (2) meses sin goce de remuneraciones, por la comisión de hechos imputados, por los cuales habría transgredido sus deberes contemplados en los literales c), i) y n) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, incurriendo en las faltas previstas en el primer párrafo y el literal a) del artículo 48º de la referida Ley.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 23 de enero de 2019, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 006045-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, solicitando se declare fundado su recurso, y se revoque y/o declare nula la citada resolución, argumentando lo siguiente:
 - (i) Se ha afectado la debida motivación, puesto que, se ha omitido valorar los medios probatorios presentados, así como no se ha sustentado las razones de hecho y el sustento jurídico de la sanción impuesta.
 - (ii) Niega los hechos imputados señalando que en ningún momento se refirió a las menores de iniciales B.M.B.M. y K.N.F.V en los términos denunciados, indica que siempre ha tenido una conducta intachable con sus estudiantes, conforme se verifica del memorial firmado por treinta y siete (37) padres de familia y memorial firmado por ciento cinco (105) docentes de la Institución educativa con los cuales acredita que los hechos denunciados son falsos.
 - (iii) Se ha afectado el principio de presunción de licitud, puesto que se le sanciona en base acusaciones y meras presunciones no comprobadas a pesar que las presuntas afectadas nunca realizaron una denuncia en la fiscalía respecto a los hechos denunciados, ni se acreditó con medios probatorios los cargos imputados.
6. Con Oficio Nº 0000686-2019- GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. Mediante los Oficios N^{os} 002120 y 002121-2019-SERVIR/TSC, la Secretaria Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el

⁵ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al Acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹¹.

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que, al tener el impugnante la condición de personal bajo el régimen regulado por la Ley N° 29944, son aplicables al presente caso además de las disposiciones de dicha Ley y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la misma.

Sobre la debida motivación

14. De los argumentos expuestos en su recurso de apelación el impugnante refiere que se ha afectado la debida motivación puesto que, se ha omitido valorar los medios probatorios presentados, así como no se ha sustentado las razones de hecho y el sustento jurídico de la sanción impuesta.
15. Respecto a la debida motivación de los actos administrativos, conviene mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444¹², este

¹²Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

constituye un requisito de validez del acto que se sustenta en la necesidad de “*permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública*”¹³.

16. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444¹⁴. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º del mismo TUO¹⁵.
17. Ahora bien, el artículo 6º del TUO de la Ley N° 27444, precisa que la motivación del acto administrativo debe ser expresa “*mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico*” y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto emitido; no siendo admisibles como motivación, las fórmulas generales, vacías de fundamento, oscuras o que por su vaguedad no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
18. De otro lado, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

¹³MORÓN Urbina, Juan (2009) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 157.

¹⁴**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...).”

¹⁵**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”¹⁶.

19. En tal sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional:

“Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”¹⁷.

20. Finalmente, el Tribunal Constitucional también ha señalado, respecto a los límites de la potestad administrativa disciplinaria, que: *“(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”¹⁸.*

21. Cabe acotar que el numeral 6.2 del artículo 6º del TUO de la Ley N° 27444, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

22. Por lo tanto, se puede concluir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y el deber de motivación, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

¹⁶Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.

¹⁷Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, Fundamento Trigésimo Cuarto.

¹⁸Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

23. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 003761-2018--GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, por la cual se impuso la sanción de cese temporal al impugnante, se advierte que la Entidad, realizó una descripción de los hechos que acreditan la comisión de la falta imputada, vinculándolos a los documentos y medios probatorios que los acreditan, así como emitió pronunciamiento expreso respecto a los descargos y medios probatorios presentados por el impugnante. En consecuencia, a criterio de esta Sala no se ha vulnerado el deber de motivación.
24. Por lo tanto, el agravio alegado por el impugnante se vinculan con aspectos de fondo, y no así con el contenido del derecho a la motivación de resoluciones como parte del debido proceso, mérito por el cual este extremo del recurso de apelación no puede ser amparado.
25. Por su parte, esta Sala procederá a analizar las razones por las cuales la Entidad considera que el impugnante incurrió en las faltas que se le imputaron, a efectos de determinar si la resolución por la cual se le sancionó se ajusta a derecho.

Sobre la acreditación de la falta imputada al impugnante

26. Mediante Resolución Directoral N° 003761-2018--GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC la Dirección de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por dos (2) meses sin goce de remuneraciones, por presuntamente haber incurrido en actos de hostigamiento sexual y actos contra el pudor en agravio de las menores de iniciales B.M.B.M. y K.N.F.V. de doce (12) años alumnas del primer grado de secundaria de la Institución Educativa “José María Arguedas.
27. Al respecto se debe tener en consideración que el interés superior del niño y adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el artículo 2º que:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

28. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

29. En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que *“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”*; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que *“en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”*.

30. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional¹⁹ ha señalado que *“(…) lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible”*.

31. Por otro lado, previamente a analizar si la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, esta Sala considera pertinente pronunciarse por la validez del medio probatorio, es decir, la validez de la declaración testimonial de las menores agraviadas, sobre los hechos atribuidos al impugnante, que obran en el expediente administrativo.

¹⁹Fundamento 15° de la sentencia recaída en el Expediente N° 04509-2011-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

32. Sobre la declaración testimonial, el artículo 229º del Código Procesal Civil²⁰, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz²¹, salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222º del mismo cuerpo normativo²², que establece que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por la ley.
33. A criterio de esta Sala, el testimonio que puedan brindar las estudiantes vendrá a constituir una prueba de suma relevancia cuando se investiguen hechos como los imputados al impugnante, con la finalidad de esclarecer las investigaciones y, de ser el caso, sancionar al infractor o, de lo contrario, evitar la imposición de sanciones injustificadas.
34. En el presente caso, se verifica que las declaraciones de las menores de iniciales B.M.B.M. y K.N.F.B. se realizaron en presencia de la Director y la Coordinadora de Tutoría y Orientación Educativa de la Institución Educativa “José María Arguedas” así como ante los miembros de la Comisión, no se trata, entonces, de modo alguno de una declaración tomada de manera irregular.
35. Sobre el particular, en caso que no se permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso éstos sean víctimas de maltratos, agresiones, o actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.
36. En este orden de ideas, esta Sala considera que las declaraciones testimoniales de las menores agraviadas fueron realizados válidamente y sus dichos constituyen prueba válida para la investigación.

²⁰**Código Procesal Civil**

“Artículo 229º.- Prohibiciones

Se prohíbe que declare como testigo:

El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222”.

²¹**Código Civil**

“Artículo 43º.- Son absolutamente incapaces:

Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley”.

²²**Código Procesal Civil**

“Artículo 222º.- Aptitud

Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

37. Asimismo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se advierten los siguientes:

- (i) Acta de Incidencia del 26 de junio de 2018 en el que las señoras de iniciales M.d.A.B., madre de la menor de iniciales K.N.F.B. denunció que el impugnante viene hostigando a su menor hija y a las demás alumnas diciéndoles mamacitas entre otras palabras en doble sentido, así como vio que el impugnante tomó de la cintura y le dijo mamacita a su compañera de iniciales B.M.B.M.; asimismo en dicha Acta consta la denuncia de la señora de iniciales C.M.LL., madre de la menor de iniciales B.M.B.M quien denunció que el impugnante efectuó tocamientos indebidos a su menor hija agarrándole de la cintura, así como rozándole la nalga y le dijo mamacita”.
- (ii) Acta de Diligencia del día 2 de octubre de 2018 en la cual la menor de iniciales B.M.B.M de doce (12) años de edad, ante la pregunta sobre el trato del impugnante con las alumnas, señaló lo siguiente: *“utiliza palabras en doble sentido, a las alumnas les dice “si les gusta el pincho” y también les dice “mamacitas” asimismo dijo respecto a los hechos que: “en una clase de taller, estaban lijando madera y que el profesor le tomó de la cintura y le dijo mamacita y le toco la nalga y que también realiza gestos obscenos”*.
- (iii) Acta de Diligencia del día 2 de octubre de 2018 en la cual la menor de iniciales K.N.F.B. de doce (12) años de edad, ante la pregunta sobre los hechos denunciados, señaló lo siguiente: *“en la clase de educación para el Trabajo estuvo parada su amiga de las iniciales B.M.B.M. y que paso cerca el profesor y le tocó las nalgas ; indica también que el referido docente habla cosas en doble sentido como , por ejemplo, la alumna le dice “profesor no he traído mis libros” y el profesor le responde , es como si dijeras que no has traído tú calzón“, que se pone detrás de las alumnas cuando está cerca de la puerta , y que cuando alguna alumna le dice al profesor “que no sale”, el profesor contesta “ “como no va a salir” que todo lo que entra sale , que agarra el pelo a las alumnas y que es muy mañoso mira el trasero”*.
- (iv) Memorial firmado por treinta y siete (37) padres de familia de la Institución Educativa “José María Arguedas”, en las que señalan que el impugnante es una persona correcta preocupado por la enseñanza de sus hijos y ceñido a las buenas costumbres, y que la denuncia de las menores de iniciales B.M.B.M y K.N.F.B. es una falacia que no ha sido acreditada.
- (v) Memorial firmado por docentes de la Institución Educativa “José María Arguedas” en el cual señalan que el impugnante no ha tenido ningún problema con otros docentes, alumnos, ni ninguna denuncia por maltrato u hostigamiento sexual, así como ha demostrado un correcto comportamiento



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

profesional por lo que consideran una falacia la denuncia de las menores de iniciales enuncia de las menores de iniciales B.M.B.M y K.N.F.B.

38. Al respecto el impugnante señala que los hechos imputados son falsos cuestiona la veracidad de las declaraciones de las menores de iniciales B.M.B.M. y K.N.F.V, así como que siempre ha tenido una conducta intachable con sus estudiante conforme acredita con los memoriales firmados por treinta y siete (37) padres de familia y por ciento cinco (105) docentes de la Institución educativa, con los cuales se acredita que los hechos denunciados son falsos.
39. Sobre el particular, es preciso indicar que, que el testimonio de las referidas menores respecto a los actos de hostigamiento del impugnante son consistentes, verificándose que la menor de iniciales K.N.F.B. corroboró que el impugnante incurrió en tocamientos indebidos y actos de hostigamiento en agravio de la menor de iniciales B.M.B.M., así como la utilización de palabras impropias y en doble sentido hacía ella y sus compañeras, hecho que también fue corroborado por la denuncia y el testimonio de la menor de iniciales B.M.B.M.
40. Por otra parte, respecto a los señalado por el impugnante en relación a los Memoriales firmados por treinta y siete (37) padres de familia y por ciento cinco (105) docentes de la Institución Educativa, de la evaluación de los referidos certificados se verifica que los mismos consisten en memoriales de apoyo, más ninguno de los firmantes de dichos memoriales declara haber sido testigo directos de los hechos denunciados, por lo que los mismos no acreditan que los hechos denunciados son falsos conforme refiere el impugnante.
41. Sobre el particular, es preciso indicar que, los testimonios de las menores de iniciales B.M.B.M. y K.N.F.V que tienen pleno valor como medios probatorios en el procedimiento administrativo disciplinario y que los mismos son consistentes en relación a los actos de hostigamiento sexual imputados al impugnante.
42. En ese sentido, la Sala considera, que de la documentación y medios probatorios del expediente, se verifica los hechos imputados al impugnante se encuentran debidamente acreditados, por lo que no se verifica la afectación al principio de presunción de inocencia alegado por el impugnante.
43. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación presentado por el impugnante.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CRUZ MANUEL MIÑOPE SANDOVAL contra la Resolución Directoral Nº 006045-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, del 28 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CRUZ MANUEL MIÑOPE SANDOVAL y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese



GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL



CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE



ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL

L19/CP10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.